

RESOLUCIÓN DENUNCIA

DATOS DENUNCIANTE	
Denunciante (titular) :	GRUPO MUNICIPAL POPULAR
Representante autorizado	D. [REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha denuncia y su Refª. :	16.10.2020/ N° DE ENTRADA 202090000419882
REFERENCIAS CTRM	
Número denuncia	D.001.2020
Fecha denuncia	16.10.2020
Síntesis Objeto de la denuncia :	INCUMPLIMIENTO DE ABLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY 13/2018 DE COMUNICACION INSTITUCIONAL.
Administración o Entidad denunciada:	AYUNTAMIENTO DE LORCA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDIA
Palabra clave:	COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores **la denuncia que tramitamos**. De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante **LTPC**), es competencia del Consejo, resolver las denuncias que se formulen por los interesados, contra las **actuaciones expresas o presuntas, de acceso a la información o publicidad activa, de las entidades sometidas al control del Consejo**. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante **LTAIBG**) y por lo previsto en la **LTPC**.

El denunciante, en la representación que ostenta, ha interpuesto la denuncia de referencia, en la que expone que:

ADJUNTO REMITO RECLAMACION SOBRE INCUMPLIMIENTO DE ABLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY 13/2018 DE COMUNICACION INSTITUCIONAL.

Y solicita,

SE ADMITA ESTA RECLAMACION Y SE ESTIME UNA RESOLUCION FAVORABLE PARA EVITAR LOS INCUMPLIMIENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE LORCA EN MATERIA DE PUBLICIDAD Y COMUNICACION.

Efectivamente, entre la documentación que se adjunta consta el escrito de la misma fecha, 16 de octubre de 2020, suscrito por D. [REDACTED] en calidad de portavoz del Grupo Municipal Popular.

La denuncia que narra el Portavoz del Grupo Municipal Popular del Ayuntamiento de Lorca versa sobre **la presunta vulneración de varios artículos de la Ley 13/2018 de 29 de noviembre de Comunicación y publicidad institucional de la Comunidad Autónoma de la región de Murcia, por parte del equipo de gobierno del Ayuntamiento de Lorca (Murcia), personalizada en el actual Alcalde, D. [REDACTED]**

Manifiesta el denunciante que se trata de lo que considera *“una utilización partidista, que, de forma sistemática, se está haciendo desde el equipo de gobierno para extender contenidos que poco tienen de informativo para el ciudadano y mucho de parcialidad política de todas las herramientas de difusión oficial como son la página web institucional del Ayuntamiento”*.

Continúa su narración señalando que *“Se viene observando desde el pasado año 2019 cómo el actual equipo de gobierno del Ayuntamiento de Lorca, utiliza todos los recursos de comunicación de los que dispone (página web institucional, perfiles en redes sociales como Facebook, Twitter e Instagram, así como otros canales de comunicación como WhatsApp y Telegram) para descalificar al Partido Popular, Vox, Izquierda Unida e incluso a otras administraciones públicas, socavando el principio de utilidad pública de la información y comunicación institucional que como bien recoge el preámbulo de la Ley 13/2018, debe estar orientada al servicio público, y nunca a ensalzar la labor de gobierno.*

El equipo de gobierno viene utilizando dicho portal institucional para ensalzar y propagar un mensaje de contenido político más allá de la utilidad pública, objetiva, veraz y neutra que debe inspirarlo”.

A continuación, el Sr. [REDACTED] a lo largo de algo más de cincuenta folios, va reseñando **los hechos concretos que denuncia**. En todos los casos, según relata, con indicación del enlace donde se puede consultar el contenido informativo, se trata de información oficial del Ayuntamiento de Lorca difundida bien en las páginas o sitios oficiales del Ayuntamiento o por medio de una nota de prensa remitida a los medios de comunicación desde el gabinete de prensa institucional del Ayuntamiento a través del correo electrónico corporativo.

Fundamenta jurídicamente la denuncia el Sr. [REDACTED] en que, estos hechos que relata, suponen una vulneración flagrante de la Ley 13/2018 de 29 de noviembre de Comunicación y publicidad institucional de la Comunidad Autónoma de la región de Murcia. Concretamente sus artículos 4, 5 y 10 en diversos apartados de los mismos, con arreglo al siguiente detalle:

“Artículo 4.4. (Principios generales), al considerarse que la información facilitada no se desmarca de la propaganda meramente política del Partido Socialista Obrero Español-Agrupación de Lorca (Murcia).

Artículo 4.8 (principios generales), al considerarse que gran parte de las informaciones difundidas constituyen reconocidos elementos de una marcada línea propagandística para denigrar al Partido Popular, algo que nada tiene que ver con lo que deberían ser informaciones institucionales de servicio público.

Artículo 4.12. (Principios generales), al considerarse que los datos aportados en algunas de las noticias mencionadas no son objetivas ni verificables, generándose confusión en la ciudadanía al mezclar lo institucional con lo meramente político.

Artículo 5.a, b y c (principios), al considerarse que se han podido vulnerar los principios de la comunicación institucional de objetividad, veracidad, igualdad, imparcialidad, orientación y prevalencia del servicio público, siendo en alguna de las informaciones engañosa y subliminal.

Artículo 5.2. (Principios), al considerarse que los contenidos analizados no se ajustan al respeto y civismo democrático.

Artículo 5.3. (Principios), al considerarse que en las noticias analizadas se ha cuestionado explícitamente al Partido Popular de forma sistemática y habitual.

Artículo 10.1.a (prohibiciones), al considerarse que las informaciones analizadas han tenido una finalidad clara de destacar logros partidistas más allá que la información veraz al ciudadano.

Artículo 10. 9, 10, 12 y 13 (prohibiciones), al considerarse que las informaciones analizadas son, más que información para el ciudadano una comunicación institucional partidista y publicitaria del Partido Socialista de Lorca”.

En base a todo lo anteriormente expuesto, **termina solicitando de este Consejo**, que:

“se resuelva la misma conforme a los derechos recogidos en el capítulo V, artículo 14 de la ley 13/2018, en caso de resolución favorable, la cesación inmediata de las actividades descritas y que viene desarrollando el actual equipo de gobierno del Ayuntamiento de Lorca, así como una rectificación pública a través la del portal web oficial del Ayuntamiento de Lorca”.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 22 y 38 y su capítulo II, artículos 8 y siguientes, así como la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, en particular el capítulo II artículos 5 y siguientes, y, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivo **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de denuncia.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la denuncia ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la entidad o Administración ante la que se interpone la denuncia se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a las funciones de control de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo, como señala el denunciante, aprobó el C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local.
- 3.- Que la cuestión planteada por el denunciante es el incumplimiento de la Ley 13/2018 de 29 de noviembre de Comunicación y publicidad institucional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por parte del Ayuntamiento de Lorca, concretamente por parte de su actual Alcalde.
- 4.- Que no obstante lo anterior, de acuerdo con la naturaleza de las actuaciones de este Consejo, ex artículo 112 de la LPACAP, y, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 47, 88 y 116 de la citada Ley de procedimiento la solicitud presentada ha de ser inadmitida conforme a los argumentos legales que se expondrán más adelante.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Consejo de Transparencia de la Región de Murcia es un **órgano independiente de control en materia de transparencia** en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que **vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y garantiza el derecho de acceso a la información pública** conforme a lo dispuesto en la LTAIBG y LTPC.

SEGUNDO.- Como se ha indicado al inicio, el Consejo, conforme a lo dispuesto en el **artículo 22 de la LTPC**, tiene competencia para **velar por el cumplimiento de las obligaciones que les impone sobre publicidad activa** el capítulo II del título II de la citada Ley, por parte de las entidades e instituciones sujetas a esta norma.

En el ejercicio de esta competencia, el Consejo, puede efectuar, como consecuencia de las denuncias interpuestas por cualquier ciudadano, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en las disposiciones legales indicadas en el párrafo anterior.

Incluso, conforme a lo dispuesto en el artículo 38.4 i) de la LTPC, puede llegar a **instar a los órganos competentes para ello la incoación de los expedientes disciplinarios o sancionadores**, en los términos previstos en el título V DE DICHA Ley, en aquellos casos en los que se aprecie un incumplimiento de las obligaciones **en materia de transparencia**.

TERCERO.- Sentado lo anterior hemos de analizar el objeto de la denuncia presentada. Se trata de la **presunta vulneración de varios artículos de la Ley 13/2018 de 29 de noviembre de Comunicación y publicidad institucional** de la Comunidad Autónoma de la región de Murcia, por parte del equipo de gobierno del Ayuntamiento de Lorca (Murcia), personalizada en el actual Alcalde, D. [REDACTED]

Las obligaciones que se derivan del incumplimiento de esta Ley regional de comunicación y publicidad institucional, **no se encuentran dentro del ámbito competencial del Consejo de Transparencia**, como se desprende del ya citado artículo 22 de la LTPC y a mayor abundamiento del artículo 38.4 de la misma Ley.

Careciendo de competencia el CTRM para entender de la denuncia presentada, las actuaciones que llevara a cabo sobre la misma, constituirían un exceso de funciones que llevarían a su nulidad, ex artículo 47 de la LPACAP.

Procede por tanto la inadmisión de la denuncia presentada al venir referida a unos hechos que no forman parte de las materias sobre las cuales la LTPC otorga competencia a este Consejo.

CUARTO.- Al tratarse de una inadmisión a trámite de la solicitud presentada por D. Ángel Ramón Meca Ruzafa, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud presentada por D. [REDACTED] ante este Consejo, con fecha 16 de octubre de 2020, en la que se denuncia el incumplimiento de obligaciones contempladas en la Ley 13/2018 de comunicación institucional por parte del Ayuntamiento de Lorca, en la persona de su Alcalde, D. [REDACTED]

SEGUNDO.- Procédase al archivo del expediente.

TERCERO.- Notificar al denunciante que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, procédase a publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se informa y se propone en Derecho, para su resolución previa conformidad expresa del Presidente.

El Técnico Consultor,

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.

El Presidente

Firmado: Julián Pérez-Templado Jordán

(Documento firmado digitalmente al margen)

